Exp. 4028-2022-EPEN-01122
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0748

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 10, núm. 13, Sector Los Palmares, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], por intermedio de su abogado apoderado Lic. [redacted], en fecha uno (1) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia número 1511-2023-SSEN-00241 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Santo Domingo, por no encontrase presente en la sentencia recurrida los vicios alegados y encontrase la misma debidamente motivada y justificada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00241 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Santo Domingo por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al justiciable [redacted] del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala*

> *realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo Este. Por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00241, el 14 de diciembre de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***Primero:*** *Declara al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, Tel:829-806-3283. Quien se encuentra actualmente en Libertad. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literal E del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Prisión en CCR-Najayo Hombres.* ***Segundo:*** *Condena al imputado, [redacted], al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000) a favor del Estado Dominicano.* ***Tercero:*** *Condena al imputado, [redacted], al pago de las costas penales.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a las partes de proceso.* ***Quinto:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Procesal penal y los recursos estarán abiertos a partir de la decisión entregada.* ***Sexto:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el próximo veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-0810 de fecha 27 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2024 y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar admisible tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de casación incoado contra la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00096, de fecha 4 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse hecho conforme al derecho. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, os pedimos lo siguiente: a) ordenar la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal de la misma categoría al que dictó la sentencia recurrida a fin de que allí se proceda a una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales del proceso, así como también de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del Lcdo. [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de septiembre de 2024, por no encontrarse configurado los vicios denunciados por el recurrente confirmándose la decisión impugnada, por ser conforme a derecho, debidamente motivada y respetuosa de las garantías del debido proceso.*

1.4.3. [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo pido justicia por el señor* [redacted], *justicia que le caiga todo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el peso de la ley por todo el daño que me ha hecho a mí y a sus hijos. No sé de código ni de leyes, tenía un abogado del Ministerio de la Mujer la cual nunca me asistió, ¿qué pasó? No lo sé, ni entiendo por qué. En el recurso que Ángel puso dice, que yo lo expuse o lo publiqué en las redes, lo cual él sabe ese recurso no es de ese caso sino de otro caso, que impugnaron por hacerle una prueba de ADN la foto dónde él está publicado no lo hice yo se hizo a través de una combinación de la policía y de un grupo de inteligencia, porque al señor le dictaron una sentencia para hacerse un ADN y nunca llegó, la sentencia fue una orden de apresamiento con morada en su hogar. El señor nunca apareció y en ese entonces si se apresó por la colaboración que tuvimos con el grupo de inteligencia que se montó para dar con el paradero de [redacted] que nunca tenía un domicilio ni un número de teléfono ni como comunicarse con él. Yo espero que se haga justicia y que usted investigue cuál ha sido la situación de por qué yo no he tenido un abogado que me represente cuando solicité en tres ocasiones del Ministerio de la Mujer y nunca apareció y ni me defendió.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01122
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Craso error en la determinación de los hechos. Ilogicidad y falta de análisis crítico en la valoración probatoria. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. De lo expuesto por el recurrente en el desarrollo de su recurso de casación, se advierte que este sólo se refiere al primer medio planteado; por tanto, no establece en qué consistió la violación a la ley, denunciada en el segundo medio; y en sus alegatos expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Honorables jueces, el Tribunal a quo al fallar como lo hizo, lo único que hace es comentar sobre la sentencia de primer grado, sin explicar en base a un análisis lógico los motivos que llevaron a la corte de marras a rechazar el recurso de apelación puesto a su consideración, resultando que solo reproduce los motivos dado por el tribunal de primer grado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y si la corte hubiese analizado coherentemente y en base a la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia en modo alguno habrían retenido falta penal al imputado ya que habrían dado cuenta de que lo denunciado en la denuncia de marras no constituye la comisión de delito alguno, (honorables esos puntos de la denuncia ya fueron expuestos más arriba en el presente escrito), honorables los hechos narrado en la denuncia de marras de fecha catorce de octubre del año dos mil veintiuno (2021) no se subsumen a las disposiciones establecidas en los tipos penales contenidos en los artículos 309-2 ni 309-3. Fijaos que para la existencia de la violencia intrafamiliar en sus diferentes variantes se necesita la existencia de un patrón de conducta caracterizados por hechos de violencias, resultando que estos hechos nunca ocurrieron, al menos no protagonizados por el ahora recurrente, el cual se separó de la denunciante en el año 2013, se trasladó a vivir en la ciudad de Panamá y no fue hasta el día 20 de octubre del año dos mil veintidós (2022) que volvió a ver a su ex pareja (recurrida) y esto cuando fue hecho preso por falta de pago de manutención de sus hijos menores. Es decir, honorables jueces, que el señor [redacted], recurrente tenía alrededor de diez (10) años que no tenía contacto visual ni de ninguna otra naturaleza con la denunciante primaria. La Corte a quo no analizó juiciosamente a la luz de la lógica, la máxima de experiencia las pruebas presentadas por ante el tribunal de primer grado para así poder valorarlos y darle un verdadero alcance, y si así hubiese hecho, pues habría acogido el recurso de apelación puesto a su consideración. Dentro de las pruebas testimoniales están el testimonio interesado de la denunciante y la del joven [redacted], testimonios que no arrojaron absolutamente nada de luz al

> *caso para determinar culpabilidad alguna. La denuncia no puede ser tomada como fundamento para justificar una culpabilidad penal. El acta de arresto solo sirve para demostrar la legalidad del arresto. El informe sicológico carece de observación a la persona que lo indica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *7.- Observa este tribunal de alzada, que para el tribunal de juicio llegar a esas conclusiones valoró de forma individual cada elemento probatorio y si bien el recurrente en sus alegatos recursivos alega que los hechos no fueron correctamente determinados en razón de que la prueba fundamental para determinar los hechos lo fueron los testimonios de las víctimas señores [redacted] y [redacted], los cuales eran partes interesadas por su condición de víctimas y que además todo deviene como retaliación a causa de una demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial de los señores [redacted] y [redacted]. 6. Igual advierte la Sala del análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal de juicio no solo valoró los elementos probatorios testimoniales, sino que también tuvo a bien valorar cada uno de los elementos probatorios periciales en torno a los hechos que se juzgaban, en ese sentido, entiende la alzada que esos elementos probatorios corroboran las versiones dadas por las víctimas, debido a que en sus conclusiones ninguno de ellos manifiesta que las versiones de los hechos dadas por los mismos posean un carácter*

> *fantasioso, especulativo o que hayan sido manipulados. […] 8.- Entiende este tribunal que, en el caso específico, si bien el testimonio de la víctima resulta fundamental para probar los hechos, no debe de considerarse como una prueba exclusiva, debido a que el mismo fue perfectamente corroborado por los demás elementos probatorios y la labor del tribunal de juicio fue adecuada para la determinación de los hechos, por lo que considera que el medio carece de fundamento y debe de ser rechazado. 9.- En el segundo motivo del recurso el recurrente plantea que la sentencia recurrida se encuentra afectada del vicio de la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Si bien invoca la violación a la ley en la construcción de la sentencia y la determinación de los hechos, en específico no señala la presunta norma violada, en ese sentido analizará lo referente a la motivación de la sentencia. […]12.- En el proceso de la especie, entiende este tribunal que las exigencias respecto a la motivación de la sentencia las mismas se encuentran cubiertas en cuanto a los parámetros establecidos en la jurisprudencia, y que el tribunal cumplió al momento de valorar las pruebas, determinar los hechos, justificar la retención de los mismos, calificar y determinar la fijación de la pena, por lo que el medio no se configura y debe de ser desestimado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen de lo invocado por el recurrente se advierte que este para sustentar que la sentencia es manifiestamente infundada considera que las pruebas aportadas por el Ministerio Público tanto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimoniales como documentales fueron valoradas de manera errónea, para retener los elementos constitutivos de la violencia doméstica e intrafamiliar (artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal), por no demostrar la existencia de un patrón de conducta.

4.2. En cuanto a la queja de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta Alzada ha juzgado[1] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del antiguo Código Procesal Penal, norma imperante al momento de los jueces decidir (hoy artículo 175 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.4. En esa tesitura, del análisis de lo expuesto por la Corte *a quo* se advierte que esta no solo estimó que las pruebas fueron ponderadas correctamente por el tribunal de juicio, el cual es el juez de la inmediación, sino que procedió a observar cada una de las pruebas valoradas, reconociendo que el tribunal de juicio brindó una sentencia debidamente motivada conforme a los criterios jurisprudenciales y las normas legales, y determinó que cada uno de los elementos de pruebas fueron valorados de manera individual, transcribiendo sus razonamientos en el numeral 5 de las páginas 6 y 7 de la sentencia hoy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, quedando como un hecho establecido que entre el imputado y la víctima hubo una relación de pareja y que a pesar de estar separados hace tiempo el hoy recurrente mantiene una conducta de asedio, persecución y hostigamiento en contra de la víctima, rondando la casa de esta en tonos amenazantes; sin que esta Sede Casacional advierta la existencia de desnaturalización.

4.5. Se explica, a propósito de la queja del recurrente, que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión[2], tal y como ocurrió en el caso.

4.6. Además, en lo que respecta al reclamo de que la Corte *a quo* solo reproduce los motivos dado por el tribunal de primer grado, vale recordar que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-0011726 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión por remisión o *per relationem*[3], lo cual, no constituye vicio alguno.

4.7. No obstante, lo anterior, contrario a lo sostenido por el recurrente de que la Corte *a quo* no contestó sus medios, se evidencia que la alzada efectuó un examen correcto de la decisión de primer grado, ofreciendo razonamientos suficientes en respuesta a las quejas planteadas en su recurso y demostrando lo infundado de sus alegatos, especialmente en lo relativo a la valoración de las pruebas. En particular, se destaca la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio a los testimonios de la víctima y del hijo de esta y del hoy recurrente, a través de los cuales se pudo observar que ciertamente hay un patrón de conducta en las actuaciones del imputado que resaltaban la existencia de violencia doméstica e intrafamiliar, a cuyas declaraciones el tribunal de juicio le dio credibilidad, por tanto, no se evidenció el error en la valoración probatoria denunciado por el hoy recurrente en su primer medio; por otro lado, respecto a la segunda queja, como bien señaló la corte el recurrente no expuso de manera concreta cuál fue la norma que inobservó el tribunal juzgador.

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461 del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a quo*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados.

4.9. De conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales-. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al hoy recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]